

AUTO N. 02259
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los **Radicados No. 2014ER043768 del 13 de marzo de 2014; 2018ER257494 del 2 de noviembre de 2019; y 2019ER183067 del 12 de agosto de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día **25 de febrero de 2020**, al establecimiento comercial **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348, ubicado en la Avenida Calle 1 No. 23 A - 18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad; quien desarrollaba actividades de lavado de vehículos.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES de la Cámara de Comercio, se verifica que para el establecimiento comercial **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Ac 1 # 23 A 18 Bodega de Bogotá D.C., en la actualidad y con fecha de renovación el 29 de noviembre de 2022, figura como propietaria la señora Paula Andrea Barrera Rodríguez con Cedula de Ciudadanía No. 1.000.853.537; lo cual no interfiere con la presente investigación ya que para la fecha de los hechos y conforme a las comunicaciones presentadas por el señor **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348, ante esta Secretaría, para el 25 de febrero de 2020 día en que se realizó visita técnica, el señor Cuellar Mosquera, fungía como propietario, por lo que la identidad del presunto infractor está totalmente establecida.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo en la visita realizada el día 25 de febrero de 2020, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario está excediendo los límites máximos permisibles en materia de vertimientos información contenida en el **concepto técnico 04678 del 03 de marzo de 2020 (2020IE60615)** que adicionalmente, permitió establecer:

“(…)

4.1.2.1.

- **Datos metodológicos de la caracterización con Radicado SDA No. 2019ER183067 del 12/08/2019**

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados Resolución 0631 del 2015.

Total	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	15/11/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	Análisis de aguas y de suelos de Colombia. ANASCOL SAS.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio CHEMILAB SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Laboratorio CHEMILAB SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Arsénico Total, Boro, BTEX, Cobalto Total, Color Real, DBO5, Detergentes Tensoactivos, DQO, Estaño Total, Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales, Mercurio Total, Plomo Total, selenio Total, Vanadio Total.
	Horario del muestreo	08:00 -16:00
	Duración del muestreo	8: 00 horas
	Intervalo de toma de muestra	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Agua Residual No Domesticas (Lavado de vehículos)
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12 horas intermitente
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado – Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector – Av. Calle 1
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0612 L/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público.**

Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	16,8	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,01	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	363	225	INCUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	110	75	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	126	75	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,30	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<1,0	15	CUMPLE
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Fenoles	mg/L	0,167	0,2	CUMPLE
Formaldehido	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reporta	10*	No aplica
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,62	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica

<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,1</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
Compuestos de Fósforo				
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,520</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
Compuestos de Nitrógeno				
<i>Nitratos (N-NO₃⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2,55</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
<i>Nitritos (N-NO₂⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0124</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i><2,0</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i><4,0</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
Iones				
<i>Cianuro Total (CN⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>0,1</i>	<i>No aplica</i>
<i>Cloruros (Cl⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>25,3</i>	<i>250</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Fluoruros (F⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,500</i>	<i>5</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Sulfatos (SO₄²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i><15,0</i>	<i>250</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i><1,0</i>	<i>1</i>	<i>CUMPLE</i>
Metales y Metaloides				
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2,1</i>	<i>10*</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Antimonio (Sb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>0,3</i>	<i>No aplica</i>
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,0025</i>	<i>0,1</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,500</i>	<i>1</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Berilio (Be)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>No aplica</i>
<i>Boro (B)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,100</i>	<i>5*</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,003</i>	<i>0,01</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,500</i>	<i>2*</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,001</i>	<i>0,1</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,0600</i>	<i>0,25*</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,0200</i>	<i>0,1</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	<i><1,0</i>	<i>2</i>	<i>CUMPLE</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2,210</i>	<i>1</i>	INCUMPLE
<i>Litio (Li)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>10*</i>	<i>No aplica</i>
<i>Manganeso (Mn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>No Reporta</i>	<i>1*</i>	<i>No aplica</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i><0,0010</i>	<i>0,002</i>	<i>CUMPLE</i>

Molibdeno (Mo)	mg/L	No Reporta	10*	No aplica
Níquel (Ni)	mg/L	0,0180	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,0200	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,0025	0,1*	CUMPLE
Titanio (Ti)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	CUMPLE
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	27,9	Análisis y Reporte	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	57,3	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	31,1	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	62,2	Análisis y Reporte	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	1	Análisis y Reporte	No aplica

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público” (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual en la caja de inspección externa, generada del proceso lavado de vehículos, tomada el día 15/11/2018 **INCUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **DQO, DBO5, SST y Hierro** establecidos en la Resolución.

- El Laboratorio Análisis de aguas y de suelos de Colombia ANASCOL SAS, el cuál es el responsable del muestreo y resultado de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0103 del 2018.
- El Laboratorio CHEMILAB SAS, el cual es responsable del análisis de resultado de los parámetros, se encuentra acreditado por IDEAM mediante Resolución 1226 del 2016.
- El usuario no reporta la totalidad de parámetro establecidos en la matriz (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) de la Resolución 631 de 2015 “. Los cuales son: Compuestos Semivolátiles, Formaldehido, Sustancias Activas al Azul de Metileno, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Ortofosfatos, Cianuro Total, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeso, Molibdeno, Titanio.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ, identificado con NIT. 16.644.348-1, propiedad del Señor Cesar Tulio Cuellar Mosquera, generaba aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la actividad de Lado de Vehículos.</i></p> <p><i>De acuerdo con el Radicado No. 2019ER183067 del 12/08/2019 mediante el cual el acueducto remite informe de caracterización de vertimientos del usuario CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el laboratorio Análisis de aguas y de suelos de Colombia. ANASCOL SAS INCUMPLE con los parámetros máximos permisibles DQO, DBO5, SST y Hierro establecidos en la Resolución 0631 del 2015.</i></p> <p><i>Cabe referir que a la fecha de la visita técnica 25/02/2020 a las instalaciones del predio, se observa que el usuario no se encuentra desarrollan actividades dentro del mismo.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04678 del 18 de marzo de 2020 (2020IE60615)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 631 de 2015, "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.*"

"(...)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04678 del 18 de marzo de 2020 (2020IE60615)**, esta entidad evidenció que el establecimiento comercial **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ**, que para la fecha de los hechos, 25 de febrero de 2020, era de propiedad del señor **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348, ubicado en la Avenida Calle 1 No. 23 A - 18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos presuntamente se encuentra incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que el establecimiento sobrepaso según Resolución 0631 del 2015, los siguientes límites máximos permisibles:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener un valor de 363 mg/L O₂, siendo el máximo permisible 150,00 mg/L O₂;
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener un valor de 110 mg/L O₂, siendo el máximo permisible 50,00 mg/L O₂;
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener un valor de 126 mg/L, siendo el máximo permisible 50,00 mg/L;
- **Hierro (Fe)** al obtener un valor de 2,210 mg/L, siendo el máximo permisible 1,00 mg/L;

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del del señor **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348 en la Avenida Calle 1 No. 23 A - 18 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad y en el correo electrónico cexarctc1@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: el señor **CESAR TULIO CUELLAR MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.644.348, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 04678 del 18 de marzo de 2020 (2020IE60615)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-3605** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: